



TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 162-2017.-

INFORME PROYECTO DE LEY 29-2017

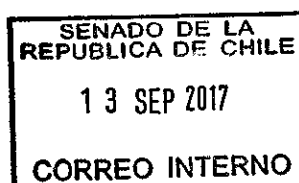
Antecedente: Boletín N° 7.543-12

Santiago, 13 de septiembre de 2017.

Mediante Oficio N° RH/43/2017, de 22 de agosto pasado, la señora Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que Reforma el Código de Aguas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 8 de septiembre del actual, presidida por el Presidente subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Ricardo Blanco Herrera y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo, Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN ESPECIAL SOBRE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y**  
**SEQUÍA**  
**H. SENADO**  
**VALPARAÍSO**





TRIBUNAL PLENO

“Santiago, once de septiembre de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que la Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, Sra. Adriana Muñoz D'Albora, por Oficio N° RH/43/2017, de 22 de agosto de 2017, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Excma. Corte Suprema el proyecto de ley que Reforma el Código de Aguas (Boletín N° 7.543-12);

**Segundo:** Que esta iniciativa legal ha sido informada en dos oportunidades previas por esta Corte Suprema. La primera, el 7 de septiembre de 2015, por Oficio N° 97-2015, y la segunda, el 13 de noviembre de 2015, por Oficio N° 120-2015.

Para efectos de informar el presente proyecto de ley, fue necesario requerir a la Secretaria de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía que complementara la información enviada inicialmente, remitiendo para ello Informe realizado por dicha Comisión así como la versión actualizada e íntegra del proyecto de ley, lo cual se verificó el 1 de septiembre recién pasado;

**Tercero:** Que en esta oportunidad, conforme a lo dispuesto por el oficio remitido, proveniente de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, las normas respecto de las cuales se solicita recabar la opinión de esta Excma. Corte Suprema son las siguientes: **(i)** el inciso final nuevo que se agrega al artículo 5 quinquies, contenido en el numeral 3 del artículo único; **(ii)** el inciso final nuevo que se agrega al artículo 6 bis, contenido en el numeral 5 del artículo único; **(iii)** los incisos tercero y cuarto del artículo 129 bis 12 A, nuevo, contenido en el numeral 38 del artículo único; **(iv)** la segunda oración del inciso quinto del artículo 134 bis que se intercala mediante el numeral 43 del artículo único; y, **(v)** la oración final del inciso quinto del artículo segundo transitorio del proyecto de ley.

Todas estas modificaciones fueron introducidas por la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado.

Se hace presente que el primer Informe de esta Corte Suprema, se refirió a una indicación al artículo 129 bis 2 del texto vigente del Código de Aguas, presentada por la diputada señora Karol Cariola y el diputado señor Daniel Núñez. En el segundo informe, por su parte, este tribunal se manifestó respecto



#### TRIBUNAL PLENO

de ciertas indicaciones presentadas por el Vicepresidente de la República al texto en discusión, que modificaban las disposiciones segunda y quinta transitorias, también del texto actualmente en vigor del Código del ramo.

Los artículos remitidos en esta oportunidad en consulta por el Senado, no han sido objeto de pronunciamiento u observaciones previas por el máximo tribunal;

**Cuarto:** Que al observar el tenor de las normas remitidas en consulta, podemos constatar que éstas, en su mayoría, se refieren a la procedencia del recurso administrativo de reconsideración y la posibilidad de reclamar judicialmente ante la Corte de Apelaciones respectiva en contra de ciertas resoluciones específicas dictadas por la autoridad administrativa competente, esto es la Dirección General de Aguas, en conformidad a lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, respectivamente.

Esto se puede observar de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: **(i)** El inciso final nuevo que se agrega al artículo 5 quinquies, contenido en el numeral 3 del artículo único del proyecto; **(ii)** el inciso final nuevo, que se incorpora al artículo 6 bis, contenido en el numeral 5; **(iii)** la segunda oración del inciso quinto del artículo 134 bis nuevo, que se intercala por el numeral 43 y **(iv)** la oración final del inciso quinto del artículo segundo transitorio;

En conclusión, los artículos remitidos en consulta amplían los casos en que las Cortes de Apelaciones pueden conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de la materia, a los siguientes casos:

- a) Cuando los derechos de aprovechamiento otorgados sobre aguas reservadas se extingan, por resolución del Director General de Aguas, si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad con los plazos y suspensiones indicadas en el artículo 6 bis, las usa para un fin diverso para el que han sido otorgadas, o cede su uso a cualquier otro título (artículo 5 quinquies);
- b) Cuando los derechos de aprovechamiento se declaren extinguidos, total o parcialmente, a causa de que el titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9 (artículo 6 bis);
- c) En contra de la resolución fundada de la Dirección General de Aguas que constate si procede o no la extinción del derecho de aprovechamiento por la no utilización efectiva del recurso, de conformidad con lo señalado en



#### TRIBUNAL PLENO

los artículos 6 bis, 129 bis 4 y 129 bis 5, en las proporciones efectivamente no utilizadas que correspondan (artículo 134 bis);

- d) En contra de la resolución de la Dirección General de Aguas, que contiene todos los derechos de aprovechamiento, con su respectiva inscripción en el Registro conservatorio, constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta iniciativa de ley y que no se hubieren inscrito antes, así como la caducidad de todos los derechos cuya inscripción no haya sido debidamente acreditada ante el Servicio en los plazos que fija el proyecto (artículo segundo transitorio);

**Quinto:** Que en consecuencia, el proyecto en lo que se ha solicitado informar, no merece reparos, por considerarse positivo que se habilite a los eventuales afectados para recurrir, tanto ante la propia autoridad administrativa como a los tribunales de justicia para reclamar, según el procedimiento vigente en el Código de Aguas.

En este sentido, se hace presente que esta Corte Suprema, al pronunciarse en un ámbito similar, en su último informe (Oficio N° 120-2015), hizo presente que “[E]n concordancia con lo expresado, contra la resolución de la autoridad administrativa procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas”<sup>1</sup>, señalando “[Q]ue la modificación propuesta no merece objeciones de parte de este Tribunal Pleno en el ámbito en que se encuentra llamado a informar por el Constituyente.”<sup>2</sup>.

En todo caso, cabe recordar que en octubre de 2014, durante las Jornadas de Reflexión de aquel año, la Corte Suprema acordó suscribir el Acta N° 176-2014 sobre unificación de procedimientos contencioso administrativos, dado que el “*aumento de las materias administrativas sometidas al control jurisdiccional y la actual dispersión de su regulación, restringen la certeza jurídica que debe inspirar a toda legislación, a la vez que merman la uniformidad entre los procedimientos, disgregando el sistema recursivo incluso entre procesos de igual naturaleza*”<sup>3</sup>. A través de esta Acta, la Corte Suprema propuso al Ministerio de Justicia impulsar una modificación legal que entregara “*la competencia de los*

<sup>1</sup> Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 36-2015, Oficio N° 120-2015, 13/11/2015, considerando 6°, p. 4.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Corte Suprema, Acta N° 176-2014 sobre unificación de procedimientos contencioso administrativos, de fecha 24 de octubre de 2014, téngase presente 2°



## TRIBUNAL PLENO

*procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades*<sup>4</sup>.

La mencionada opinión ha sido repetida por la Corte Suprema en variadas oportunidades a propósito de informes emitidos al Congreso Nacional en cumplimiento del artículo 77 de la Constitución Política de la República, siendo la última ocasión aquella pronunciada a propósito del análisis del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para conceder el recurso de apelación en el procedimiento de reclamación de ilegalidad de los actos de la municipalidad -Boletín N° 11.290-06-, oportunidad en que, junto con *“reiterar su posición manifestada desde 2014 en orden a instar por la tramitación única de los procedimientos contenciosos administrativos, bajo el procedimiento de ilegalidad municipal, en primera instancia ante las Cortes de Apelaciones*<sup>5</sup>, agregó que se podría concluir que si bien *“ello implicaría la opción de radicación de la segunda instancia en la Corte Suprema*<sup>6</sup>, *“mientras ello no ocurra, parece necesario mantener su rol de garante de la juridicidad de las decisiones judiciales vía recurso de casación”*,<sup>7</sup>

**Sexto:** Que el procedimiento que regula el artículo 129 bis 12 en estudio, es el que actualmente fija el artículo 129 bis 11 del Código de Aguas, que en su inciso 1° dispone que *“Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro”*.

Sin embargo, el texto aprobado por la Comisión, propone sustituir la expresión *“su cobro”* por la frase *“sacar dicho derecho a remate público”*, modificación que –aunque pequeña- transforma el objetivo del procedimiento judicial regulado en los artículos 129 bis 12 y siguientes, en tanto éste ya no

<sup>4</sup> Corte Suprema, Acta N° 176-2014 sobre unificación de procedimientos contencioso administrativos, de fecha 24 de octubre de 2014, considerando 4°

<sup>5</sup> Oficio N° 104-2017, de fecha 19 de julio de 2017, Corte Suprema. Informe del Proyecto de Ley N° 19-2017, Boletín N° 11.290-06. Considerando 10°.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.



#### TRIBUNAL PLENO

sería el cobro forzoso de la patente no pagada por el titular de derechos de aprovechamiento de aguas por su no uso, sino el remate público de esos derechos de aprovechamiento; acción que, por lo demás, según el nuevo inciso 3° que se agrega al artículo 129 bis 11, prescribirá en el plazo de 3 años contados desde el día 1° de abril del año en que debió pagarse la patente.

Esta trascendental modificación fortalecería el principio del uso racional del recurso hídrico, atendido que la regulación actual que prevé un cobro forzoso a través de un procedimiento ejecutivo de las patentes no pagadas, permite a los titulares de derechos de aprovechamiento no hacer uso del recurso, en tanto en caso de no pagar la patente por esa falta de utilización, sólo se someterán a la cobro judicial de dichos montos (ejecución forzada). Así, la modificación propuesta por el legislador, implicaría que ante el no uso de los derechos de aprovechamiento de aguas y el no pago de la respectiva patente, los derechos saldrían a remate público, lo que podría permitir evitar la especulación y el acaparamiento de derechos de aguas, permitiendo, a su vez, garantizar de mejor forma su disponibilidad para el uso efectivo de un recurso escaso y necesario.

En razón de lo anterior, la Comisión del Senado propuso una serie de otras modificaciones al actual artículo 129 bis 12, según el diseño normativo que se observa en el cuadro comparado que se adjunta a este informe.

Teniendo todo esto en cuenta, se comprenden las modificaciones introducidas al artículo 129 bis 12, incluida la supresión de la parte final que aludía al artículo 458 del Código de Procedimiento Civil (que dispone la formación separada del cuaderno de apremio en el juicio ejecutivo), en atención a que el procedimiento que ahora se regula corresponde a uno de remate y no de cobro;

**Séptimo:** Que en términos generales, esta iniciativa pretende modificar la regulación procedimental, regulando en el artículo 129 bis 12 en forma completa el procedimiento de remate y, en el artículo 129 bis 12 A, la oposición. Esta opción parece ser sistemáticamente mejor que la actual, en tanto regula en dos artículos continuados y completos la materia.

En particular, las enmiendas propuestas al artículo 129 bis 12, que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales son las que se señalarán a continuación:



TRIBUNAL PLENO

**i. Resolución que declare el remate de los derechos de aprovechamiento no utilizados (inciso 3°)**

El inciso 3° dispone que el juez, una vez recibida la nómina enviada por el Tesorero General de la República, deberá dictar la resolución que declare el remate de los derechos de aprovechamiento cuyas patentes no hayan sido pagadas.

Como se ve, esta norma se limita a asignar una obligación al juez, para aquellos casos en que verifique la recepción de la nómina de la Tesorería. Lo anterior se hace necesario para dar pie al procedimiento de remate de los derechos en cuestión, no mereciendo la disposición más observaciones que las ya realizadas.

**ii. Rectificación de las omisiones o errores en que incurra la Tesorería General de la República (incisos 5° y 6°)**

Por su parte, los incisos 5° y 6° establecen que el juez procederá con conocimiento de causa -a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello-, a efectuar la rectificación de las omisiones o errores en que incurra la Tesorería General de la República con motivo de la elaboración de la nómina referida en el inciso primero.

Al respecto, llama la atención la manera absoluta en que se refiere el artículo a esta función, sin incorporar elementos de prueba, más allá del "conocimiento de causa", para desvirtuar los registros que, dentro de su mandato legal, hayan realizado otros organismo del Estado.

En esta materia cabe recordar que el artículo 3° inciso 8° de la Ley N° 19.880 (que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado), señala que "Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional".

De este modo, tratándose el procedimiento en estudio de uno ejecutivo de las obligaciones impuestas por un acto de autoridad (en este caso, la inclusión en la nómina de la Tesorería General de la República), se hace necesario al menos contar con los antecedentes que el tribunal deberá exigir para impugnar la constitución de la dicho registro, fin que persiguen los incisos 5° y 6° en



#### TRIBUNAL PLENO

cuestión, los que deben ser suficientes para derribar la presunción de legalidad que la propia ley asigna a estos actos administrativos.

#### iii. Competencia (inciso final)

Por último, el inciso final fija como juez competente en la materia, a aquel de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento, o el de la comuna en que se encuentre ubicada la captación en caso de no estar inscrito. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina.

Al respecto, ha de observarse que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 20.875 (que modifica el Código Orgánico de Tribunales en materia de distribución de causas y asuntos de jurisdicción voluntaria), el legislador procedió a erradicar definitivamente el sistema del turno utilizado para distribuir las causas que ingresan a tramitación judicial en los juzgados de letras en aquellas comunas o agrupación de comunas en cuyo territorio existan dos o más jueces con igual competencia, para sustituirlo por un método informático idóneo de distribución de causas, más objetivo, cuyo fin es asegurar una distribución más equitativa de la carga de trabajo entre tribunales equivalentes y evitar que una de las partes (el demandante) pueda elegir en los hechos el tribunal en el que tramitará su causa, seleccionando aquel juzgado que estima pueda ser más favorables a sus intereses, práctica denominada "forum shopping" interno.

Siguiendo este concepto del legislador, en que el criterio no parecía ser uno razonable ni equitativo para la distribución, es que se sugiere sustituir la referencia que se hace en este inciso al sistema del turno, por una remisión general a las disposiciones contenidas en el párrafo 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales, que establecen las "Reglas que determinan la distribución de causas en aquellas comunas o agrupación de comunas en cuyo territorio existan dos o más jueces con igual competencia" (arts. 175 a 179 del Código Orgánico de Tribunales);

**Octavo:** Que en cuanto a la oposición a la ejecución, la versión vigente del artículo 129 bis 12 del Código de Aguas dispone que antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nóminas de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas





#### TRIBUNAL PLENO

patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento –judicial de cobro-.<sup>8</sup>

El artículo 129 bis 12 A nuevo que se propone, permite al deudor oponerse a la ejecución dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la de fecha de la notificación señalada en el artículo 129 bis 12 y, en su inciso segundo establece que la oposición sólo será admisible cuando se funde en las excepciones de:

- a) Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;
- b) Prescripción de la deuda;
- c) Que se encuentren pendientes de resolución alguno de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10, suspendiéndose en este último caso el procedimiento, mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos; y
- d) Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del artículo 129 bis 7.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 129 bis 12 A que se introducirían de aprobarse la iniciativa, por los que se consulta, son del siguiente tenor:

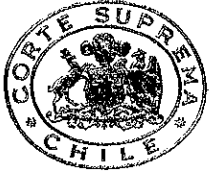
*“La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior se rechazarán de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.*

*Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal. Si los recursos a los que alude el número 3 del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.”*

Los incisos reproducidos, con pequeñas diferencias, reproducen textualmente el actual artículo 129 bis 15 del Código de Aguas, el cual se

---

<sup>8</sup> Según el artículo 129 bis 11, “Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo establecido en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.”



#### TRIBUNAL PLENO

suprime por el numeral 40 del artículo único permanente del proyecto, por lo que puede concluirse que se deroga la oposición actualmente prevista en el artículo 129 bis 15 y se reemplaza por la que se propone en el nuevo artículo 129 bis 12 A.

**Noveno:** Que no se observan aspectos objetables en la propuesta de tramitación de la oposición, que limita las causales del deudor de patente para enervar la acción de cobro deducida en su contra, determinando el procedimiento bajo el cual se tramitarán –incidental- y permitiendo su rechazo de plano y sin más dilación cuando no cumpliera con los requisitos dispuestos por la misma norma, evitando la tramitación inútil y meramente dilatoria de oposiciones infundadas.

De la misma forma, la diferencia entre el efecto con que se concede la apelación cuando se rechazaren las excepciones –devolutivo-, de cuando se acogieren –en ambos efectos-, aparece como adecuada, resultando lógico que si el tribunal de primera instancia desestimó la oposición del deudor se pueda seguir adelante con el procedimiento, y en caso contrario, de acogerse una o más de las excepciones, este deba suspenderse, puesto que si el juez de letras estimó que habían antecedentes que justificaren la oposición, el cumplimiento de lo decidido podría volverse ilusorio en caso de continuarse con el remate.

En el mismo sentido, la norma del inciso cuarto, en cuanto dispone que de acogerse parcialmente las excepciones, se seguirá adelante con la ejecución por el monto que determine el tribunal resulta adecuada, por cuanto en lo que no fue acogido, el cobro judicial del remanente debe proseguir;

**Décimo:** Que resulta llamativo, por el contrario, la parte del inciso 4° que expresa que si se acogieren los recursos señalados en el numeral 3° de este artículo, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes, y a continuación señala que en caso contrario, continuará la tramitación del procedimiento de remate. Esto pareciera significar que si se acogiere la oposición por algún otro de los numerales, como por ejemplo el segundo, que establece como causa de oposición la prescripción de la deuda, se debiera seguir adelante con la tramitación del remate. Esta conclusión, sin duda, resultaría equivocada, pero no queda del todo clara del tenor de la norma propuesta.

El inciso en comento regula situaciones diversas:

- a) Si se acogen parcialmente las excepciones, se sigue adelante con la ejecución por el monto que determine el tribunal;



**TRIBUNAL PLENO**

- b) Si los recursos pendientes de resolución indicados en el artículo 129 bis 10 son acogidos, se dispondrá el archivo de los antecedentes;
- c) Si no se acogen las excepciones, se seguirá adelante con el proceso de remate.

Sin embargo, este artículo no dispone qué sucede con el procedimiento compulsivo si se acogieren totalmente las excepciones;

**Undécimo:** Que junto a lo expresado en los fundamentos precedentes, se observa propicio sugerir lo siguiente:

a) En lo relativo a la posibilidad de rectificación de las omisiones o errores en que incurra la Tesorería General de la República, a que se hace referencia en el artículo 129 bis incisos 5° y 6°, se hace necesario contar con antecedentes que el tribunal deberá exigir para impugnar la constitución de dicho registro, los que deben ser suficientes para derribar la presunción de legalidad que la propia ley asigna a estos actos administrativos.

b) Sustituir la referencia que se hace en el artículo 129 bis 12 final al sistema del turno, por una remisión general a las disposiciones contenidas en el párrafo 7 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales, que establecen las "Reglas que determinan la distribución de causas en aquellas comunas o agrupación de comunas en cuyo territorio existan dos o más jueces con igual competencia" (arts. 175 a 179 del Código Orgánico de Tribunales).

c) No queda del todo claro al tenor de la norma propuesta la parte del inciso 4° que expresa que si se acogieren los recursos señalados en el numeral 3° de este artículo, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes, y a continuación señala que en caso contrario, continuará la tramitación del procedimiento de remate, según se ha referido precedentemente;

**Duodécimo:** Que, finalmente y aunque no se trata de un aspecto que deba ser informado, se observa conveniente dejar expresado que el paso desde un sistema de cobro y aplicación de multas por falta de pago de la patente por el no uso de las aguas, a un procedimiento ejecutivo parecido al contemplado en materia de cobro de deudas del impuesto territorial, constituye una modificación que amplificaría sobre manera el actual sistema de cobranza y sanción. En efecto, parece excesivo llevar a un sistema de cobro con carácter de ejecutivo lo referente al no pago de la patente por el no uso de aguas, encaminado en un procedimiento caracterizado por su tramitación incidental, con escaso margen al usuario para formular oposición, circunstancia que hace posible anticipar una



**TRIBUNAL PLENO**

proliferación de terrenos que quedarían desprovistos de derechos de agua, con las agudas repercusiones que ello supone, especialmente para los pequeños parceleros. Tales circunstancias, en concepto de esta Corte, podrían incluso redundar en un problema social ligado, además, a la concentración de los derechos de aprovechamiento agua en determinados propietarios, en particular aquellos que cuentan con un mejor nivel de información relativo a los derechos de aprovechamiento que presentan deudas asociadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que modifica el Código de Aguas.

Se previene que el Presidente subrogante señor Juica y los Ministros señores Brito, Blanco y Aránguiz, señora Muñoz y señores Cerda y Dahm no comparten la pertinencia de incluir el fundamento duodécimo en el presente informe.

Se previene, además, que la Ministra señora Egnem estima inapropiada la limitación a la suspensión de la ejecución posible de ser decretada en segunda instancia proyectada en el inciso tercero del artículo 129 bis 12 A del texto en estudio, motivo por el que estuvo por informar que es aconsejable su eliminación, en el evento de insistirse en los términos actuales de la iniciativa.

Ofíciase.

PL 29-2017".

Saluda atentamente a V.S.

  
**JORGE SÁEZ MARTÍN**  
Secretario

  
**HUGO DOLMESTCH URRÁ**  
Presidente